

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-034/2022.

RECURRENTE N1-TESTADO 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a catorce de marzo del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-034/2021**, promovido por N2-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, N3-TESTADO 1 solicitó a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Secretaría o SEDUVOT), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Por este medio solicito en formato digital la siguiente información: I.- La “solicitud con anexos realizada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe, de Guadalupe, Zac., de opinión sobre Dictamen de Impacto Urbano de varios fraccionamientos de tipo agrario para integrarlos al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas.” Hago mención que la solicitud y anexos que requiero es el trámite con el cual se expidió la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. II.- El “plano y ubicación de los fraccionamientos de tipo agrario que se pretenden o están integrando al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas.” Hago mención que el plano e información que requiero es de los fraccionamientos mencionados en el trámite con el cual se expidió la resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento

*Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. III.- Expediente "Comisariado Villa de Guadalupe", en el cual se Expide la Resolución de Impacto Urbano emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. Datos adicionales
La información solicitada es aquella que proporcionó el promovente, la cual se analizó y sirvió para emitir la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019."*

SEGUNDO.- En fecha trece de enero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través del oficio SEDUVOT/018/2022, signado por la Titular de la SEDUVOT, Ing. Laura Elvia Bermúdez Valdés, que refiere lo siguiente:

"Atendiendo a la solicitud de Información marcada con el No.de Folio321471421000001 a nombre del solicitante **N4-TESTADO** sin correo electrónico y realizada a esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas, en la que nos solicita la siguiente información:

"Por este medio solicito en formato digital la siguiente información:

/.- La "solicitud con anexos realizada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe, de Guadalupe, Zac., de opinión sobre Dictamen de Impacto Urbano de varios fraccionamientos de tipo agrario para integrarlos al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas." Hago mención que la solicitud y anexos que requiero es el trámite con el cual se expidió la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.

II.- El "plano y ubicación de los fraccionamientos de tipo agrario que se pretenden o están integrando al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas." Hago mención que el plano e información que requiero es de los fraccionamientos mencionados en el trámite con el cual se expidió la resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.."

A fin de dar cumplimiento con los tiempos establecidos en el artículos 97,101 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en los artículos 13,14, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, por este medio le hago llegar la siguiente respuesta:

La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial recibió solicitud de opinión de Dictamen de Impacto Urbano por parte del Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe, en 2019, derivado de dicha solicitud se emitió Resolución de Impacto Urbano, con número de oficio 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.

I. **La solicitud con anexos realizada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe.**

II. **El Plano y ubicación de los fraccionamientos de tipo agrario que se pretenden o están integrando al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe.**

No se le pueden proporcionar por que no fue producida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial, y por ende el punto **III: Expediente Comisariado Villa de Guadalupe**, que incluye los dos primeros puntos. Por lo tanto lo enviamos en su **versión pública el Resolutivo de Impacto Urbano con número de oficio 682, de fecha 3 de septiembre del 2019 que se realizó en esta secretaría.**

Mediante el siguiente vínculo:

<http://transparenciacloud.zacatecas.gob.mx/index.php/s/6RqQGHTRBL1ODTW>

Por lo anterior le sugerimos encauzar su solicitud al Comisariado Ejidal Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zac., del periodo correspondiente en cuanto se refiere a los documentos solicitados en el punto I y II, porque ellos son los propietarios y poseedores de la información, lo anterior con fundamento en los artículos siguientes de la Ley Agraria: Artículo 21.- Fracciones I; II y III, Artículo 23.- Fracción VII y Artículo 39.”

TERCERO.- El diecisiete de enero el año del año dos mil veintidós, el solicitante presentó recurso de revisión, doliéndose sustancialmente de lo siguiente:

“La Queja que interpongo es debido a que en la respuesta recibida no me proporcionan la información solicitada; para mayor claridad lo explico en los siguientes puntos: PRIMERO: El 6 de enero del 2022, fue recibida la solicitud de información que realicé, pidiendo tres documentos: SEGUNDO: El día 13 de enero del 2022 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Institución me dio respuesta, en la cual no me proporciona la información solicitada, por lo que señalo lo siguiente: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la Institución (SEDUVOT) adjuntó archivo en PDF con la respuesta de la Solicitud; en el archivo proporcionado con No. SEDUVOT/018/2022, determina que: “no se le puede proporcionar por que no fue producida por la Secretaría de desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial, y por ende el punto III: Expediente Comisariado Villa de Guadalupe, que incluye los dos primeros puntos.” Y la Institución se enfoca a enviarme una información que no solicite. En su repuesta la Institución (SEDUVOT) Reconoce que Tienen en su Poder la Información que Solicité, pero no me la proporciona alegando que ella no la produce; por esta determinación de la Institución y la negativa de proporcionar la información solicitada se violenta mi derecho Humano de Acceso a la Información, ya que me niega información que se encuentra EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, la cual está obligada a proporcionarme,” [...]

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, Mtra. Nubia Coré Barrios Escamilla, ponente en el presente asunto, quien ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha veintisiete de enero del presente año se admitió el recurso de revisión, notificándose el día primero de febrero del mismo año al recurrente a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados.

Siendo menester precisar, que este Organismo Garante encuadró el recurso de revisión bajo la causal contenida en la fracción II y V del artículo 171 de la Ley, que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”

[...].

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. La SEDUVOT remitió sus manifestaciones, mediante escrito firmado por la Titular de la SEDUVOT, Ing. Laura Elvia Bermúdez Valdés, a través de la cual refiere entre otras cosas lo siguiente:

[...]

“Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Materia, este Sujeto Obligado considera haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado por C. **N5-TESTADO 1** sin haber negado existencia de información mucho menos haber dejado de entregar información correspondiente o congruente a lo solicitado, lo anterior me permite explicarlo con los siguientes argumentos que son contenidos en los:

CONSIDERACIONES:

Primero.- Es importante señalar a ese Instituto que conforme lo previsto por los textos legales de las fracciones I, II, y III del Artículo 178 en relación con el contenido de los textos legales que establecen las fracciones II y V del artículo 171 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; ya que en estricto derecho el recurso de revisión que por medio del presente escrito se combate, carece de fundamentación y motivación respecto a la admisión del mismo, por ello ese instituto en su análisis deberá declararlo improcedente y sobreseer el presente recurso, atendiendo a que como se justifica claramente el antecedente segundo de este escrito, se dio cabal respuesta por parte de este sujeto obligado a la solicitud de C. **N6-TESTADO 1**, ya que se reconoció plenamente por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial dependiente de esta Secretaría, la existencia de la Información y que esta es congruente con la información solicitada, misma que se le proporcionó mediante Plataforma Nacional de Transparencia toda la información producida y contenida en la Subsecretaría señalada, exhortando a la solicitante encausar solicitud a la detentadora y poseedora de la información Autoridad Ejidal de Guadalupe, Zacatecas, mas nunca se le negó inexistencia de la información a se le proporcionó información que no es congruente con su solicitud, en esa virtud y por las causales que ha sido admitido el recurso de revisión no puede declararse procedente y este deberá desechar y sobreseer el recurso interpuesto conforme los términos del artículo 179 de la Ley de la Materia.

Segundo.- Considerando el análisis expuesto en el punto de considerandos el presente escrito me permite exponer a ese Instituto que conforme a los términos en que fue admitido el recurso de revisión este deberá ser desechado en sus términos en virtud de que de ninguna manera y en ningún momento este Sujeto Obligado violento el contenido de las fracciones II y V del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; en virtud de haber aceptado la existencia de la información y la congruencia entre lo solicitado y lo proporcionado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo aceptando sin conceder que dicha información no haya sido proporcionada de manera completa se exhorto a C. **N7-TESTADO 1** a realizar su solicitud al Comisariado Ejidal de Guadalupe, Zacatecas, quien es detentador y poseedor de la información complementaria, por ello, debió de haber sido admitido el recurso por cualquier otra causal o por entrega de información incompleta, más no por las causales invocadas por ese Instituto al ser admitido indebidamente el recurso de revisión que por este medio se combate y por el que se solicita a ese Instituto desechar y sobreseer el presente

medio de impugnación y declarar confirmada la respuesta de este Sujeto Obligado. En términos de los artículos 171 fracciones II y V, 178 fracciones I, II, III, 179 fracciones I y II todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.”

[...]

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Posteriormente se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la SEDUVOT, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados, entre otros a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de las cuales se encuentra dicha Secretaría, quien debe de

cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Ahora bien, como se puede advertir, el solicitante elabora su solicitud en tres puntos, de los cuales se observa que se relacionan básicamente con conocer información concerniente a la solicitud con anexos realizada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe, de Guadalupe, Zac., de opinión sobre Dictamen de Impacto Urbano de varios fraccionamientos de tipo agrario para integrarlos al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas, así como documentación relativa al plano y ubicación de los fraccionamientos de tipo agrario que se pretenden o están integrando al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas, y por último, la inherente al expediente "Comisariado Villa de Guadalupe", en el cual se Expide la Resolución de Impacto Urbano emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el solicitante proporciona datos adicionales para localizar la información, pues refiere que la información solicitada es aquella que proporcionó el promovente, la cual se analizó y sirvió para emitir la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.

En razón al planteamiento solicitado, el sujeto obligado en la respuesta refiere que derivado de la solicitud de opinión de Dictamen de Impacto Urbano por parte del Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe, en 2019, se emitió Resolución de Impacto Urbano, con número de oficio 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. Bajo esta tesitura, expresa la Secretaría que los puntos: I. La solicitud con anexos realizada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe y II. El Plano y ubicación de los fraccionamientos de tipo agrario que se pretenden o están integrando al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe. No se le pueden proporcionar por que no fue **producida** por la SEDUVOT, bajo ese sentido, sugirieron encauzar la solicitud al Comisariado Ejidal Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas del periodo correspondiente en cuanto se refiere a los documentos, porque según la Secretaría, ellos son los propietarios y poseedores de la información, lo anterior con fundamento en los artículos siguientes de la Ley Agraria: Artículo 21.- Fracciones I; II y III, Artículo 23.- Fracción VII y Artículo 39.

Lo que concierne al punto el punto III: Expediente Comisariado Villa de Guadalupe, el sujeto obligado afirma incluye los dos primeros puntos. Razón por la cual, enviaron en versión pública el Resolutivo de Impacto Urbano con número de oficio 682, de septiembre del 2019 que se realizó en la Secretaría, resolutivo contenido en el siguiente hipervínculo: <http://transparenciacloud.zacatecas.gob.mx/index.php/s/6RqQGHTRBL1ODTW>.

Posteriormente, el recurrente se inconforma refiriendo sustancialmente que no le fue proporcionada la información solicitada, pues según N8-TESTADO 1 la Autoridad reconoce que la tienen en su poder, pero no la entregan, pues alegan que no la producen. Razón por la cual, considera el recurrente que la determinación de la Institución y la negativa de proporcionar la información, violenta su derecho humano de acceso a la información, virtud a que niegan información que se encuentra en posesión de la Autoridad. Asimismo, lo que corresponde al punto 3, señala el inconforme como agravio que le entregan información distinta a la solicitada.

Por lo que corresponde al sujeto obligado, en las manifestaciones remitidas a este Organismo Garante, en la que señala haber dado cumplimiento a lo solicitado, sin haber negado existencia de información, ni mucho menos dejó de entregar información correspondiente o congruente, virtud a que se reconoce la existencia y que esta es congruente, asegura además, haber proporcionado por la PNT toda la información producida y contenida en la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial perteneciente a la SEDUVOT, exhortando a la solicitante encausar la solicitud a la detentadora y poseedora de la información Autoridad Ejidal de Guadalupe, Zacatecas, por lo que nunca se le negó inexistencia de la información o se le proporcionó información que no es congruente con su solicitud.

Este Organismo Garante atendiendo a lo antes expuesto, procede a realizar el estudio correspondiente, para lo cual primeramente es importante precisar que de los primeros dos puntos de la solicitud, el motivo por el cual el sujeto obligado no proporciona información es porque según la Autoridad no produce la información, al respecto, se debe considerar que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, en su artículo 15 fracción XLI, establece que corresponde a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial perteneciente a la SEDUVOT, la facultad de:

“Emitir los documentos de compatibilidad urbanística, **impacto urbano**, impacto vial, derecho de preferencia, diligencias de prescripción Ad Perpetuam, opinión para la autorización de fraccionamientos, régimen de propiedad en condominio, subdivisión, re lotificación, desmembración, fusión, y”
(lo resaltado con negritas es nuestro)

Bajo ese orden de ideas, el sujeto obligado con base en las atribuciones conferidas Reglamento Interior de la SEDUVOT, tiene el deber de emitir documentos de impacto urbano, para lo cual resulta lógico que debe apoyarse de documentos, dentro de los cuales se encuentra los que presentan los interesados en recibir el Dictamen de impacto urbano, documentos los cuales son del interés del ahora recurrente, afirmación que se fortalece con los datos adicionales que refiere el ciudadano al momento de la solicitud para localizar la información, pues refiere que la información que requiere es aquella que proporcionó el promovente, la cual según el inconforme se analizó y sirvió para emitir la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT.

Tal presunción se apoya en el artículo 19 de la Ley de Transparencia local en su primer párrafo, pues establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. También sirve de sustento a lo anterior, la afirmación que el sujeto obligado hace desde la respuesta inicial, en el sentido de que refiere que la Secretaría no la produce, circunstancia que resulta valida, virtud a que la información la presentan los interesados al sujeto obligado; no obstante, resulta necesario precisar, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la **Constitución Federal en su artículo 6° apartado “A”, 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, **obtengan, adquieran**, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Aunado a esto, es importante traer a colación que el artículo 12 de la Ley, establece que la información generada, **obtenida, adquirida**, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable. Bajo esa tesitura, se tiene que para que el sujeto obligado proporcione información no debe ser únicamente la que produzca o genere, sino que como ha quedado precisado con antelación, también

es susceptible de proporcionarse aquella información pública que adquiera u obtengan en ejercicio de sus funciones y a atribuciones, la cual se deduce debe obrar constancia de ello en sus archivos, pero lo cual debe realizar una búsqueda consciente y minuciosa en sus archivos.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico, entre otros, el derecho a la protección de la información confidencial, así como a la información reservada, que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados. Por lo tanto, en el supuesto de que la información solicitada contenga información clasificada, el sujeto obligados deben cuidar en todo momento la protección de la información, a través de la versión pública, ello en estricto cumplimiento al artículo 80 de la Ley, que dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Aunado a ello, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley, que establece la intervención del Comité de Transparencia.

Toca el turno de abordar el punto 3 de la solicitud de información, en el cual se requirió el expediente “Comisariado Villa de Guadalupe”, por lo que el sujeto obligado otorga como respuesta un hipervínculo el cual contiene la resolución de impacto urbano, situación que motivó al recurrente a inconformarse por la información que no corresponde con lo solicitado. Por su parte, el sujeto obligado en sus manifestaciones expresa que se entregó información congruente.

Ante tales circunstancias, del análisis minucioso al punto que nos ocupa en esta parte de la resolución, se desprende que efectivamente el interés del solicitante es conocer el expediente del “Comisariado Villa de Guadalupe”, información relacionada con los puntos 1 y 2 de la solicitud, por lo que de la literalidad del escrito de solicitud, no se advierte que se haya requerido la resolución de impacto urbano. Por tal motivo, este Organismo Garante coincide con el recurrente, virtud a que la SEDUVOT, no proporcionó información acorde a lo solicitado.

En conclusión, este Instituto, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, declara procedente **revocar** la respuesta de la SEDUVOT, a través de la cual el sujeto obligado no proporciona la información solicitada por Lartransparente, respecto de los puntos 1 y 2, relativa a: *I.- La “solicitud con anexos*

realizada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe, de Guadalupe, Zac., de opinión sobre Dictamen de Impacto Urbano de varios fraccionamientos de tipo agrario para integrarlos al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas.” Hago mención que la solicitud y anexos que requiero es el trámite con el cual se expidió la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.

II.- El “plano y ubicación de los fraccionamientos de tipo agrario que se pretenden o están integrando al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas.” Hago mención que el plano e información que requiero es de los fraccionamientos mencionados en el trámite con el cual se expidió la resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. Pues si bien es cierto, el sujeto obligado no genera o produce dicha información, también lo es que sí adquiere documentación derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones. Asimismo, se **revoca** la respuesta al punto 3 de la solicitud, relativo a: III.- Expediente “Comisariado Villa de Guadalupe”, en el cual se Expide la Resolución de Impacto Urbano emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. Datos adicionales La información solicitada es aquella que proporcionó el promovente, la cual se analizó y sirvió para emitir la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.”, a través de la cual proporcionan información distinta a la solicitada.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, **INSTRUYE** a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a través de su Titular, Ing. Laura Elvia Bermúdez Valdés, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Organismo Garante la información solicitada, con la respectiva versión pública en caso de que los documentos contengan partes o secciones clasificadas.

Ahora bien, en el supuesto de que se aluda a la inexistencia de información, deberán remitir a este Instituto el procedimiento efectuado para tal efecto, a saber, la confirmación por parte del Comité de Transparencia.

Una vez lo anterior, se dará vista al recurrente con la información, para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de

apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

En caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, SEDUVOT, a través de su Titular, Ing. Laura Elvia Bermúdez Valdés, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado "A", Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 21, 23, 28, 39, 72, 82, 85, 106, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas en su artículo 3 fracción VIII; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-034/2022** interpuesto por el recurrente, **N9-TESTADO 1** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **revocar** la respuesta de la SEDUVOT, a través de la cual el sujeto obligado no proporciona la información solicitada por Lartransparente, respecto de los puntos 1 y 2, relativa a: *I.- La “solicitud con anexos realizada por el Presidente del Comisariado Ejidal de Villa de Guadalupe, de Guadalupe, Zac., de opinión sobre Dictamen de Impacto Urbano de varios fraccionamientos de tipo agrario para integrarlos al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas.” Hago mención que la solicitud y anexos que requiero es el trámite con el cual se expidió la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.*

*II.- El “plano y ubicación de los fraccionamientos de tipo agrario que se pretenden o están integrando al suelo urbano, ubicados en el Ejido Villa de Guadalupe, Guadalupe, Zacatecas.” Hago mención que el plano e información que requiero es de los fraccionamientos mencionados en el trámite con el cual se expidió la resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. Pues si bien es cierto, el sujeto obligado no genera o produce dicha información, también lo es que sí adquiere documentación derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones. Asimismo, se **revoca** la respuesta al punto 3 de la solicitud, relativo a: *III.- Expediente “Comisariado Villa de Guadalupe”, en el cual se Expide la Resolución de Impacto Urbano emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019. Datos adicionales La información solicitada es aquella que proporcionó el promovente, la cual se analizó y sirvió para emitir la Resolución de Impacto Urbano expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la SEDUVOT, mediante oficio número 682, de fecha 30 de septiembre del 2019.”, a través de la cual proporcionan información distinta a la solicitada.**

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a través de su Titular, Ing. Laura Elvia Bermúdez Valdés, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Organismo Garante la información solicitada, con la respectiva versión

pública en caso de que los documentos contengan partes o secciones clasificadas.

Ahora bien, en el supuesto de que se aluda a la inexistencia de información, deberán remitir a este Instituto el procedimiento efectuado para tal efecto, a saber, la confirmación por parte del Comité de Transparencia.

Una vez lo anterior, se dará vista al recurrente con la información, para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Se le apercibe al sujeto obligado, **SEDUVOT, a través de su Titular, Ing. Laura Elvia Bermúdez Valdés**, que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, SEDUVOT, a través de su Titular, Ing. Laura Elvia Bermúdez Valdés, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante, el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ (Presidenta)**, **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.-----

izai
(RUBRICAS)

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.